

RESOLUCIÓN	
CV	081/2019

Córdoba, 22 de mayo de 2019.-

REF.: CONTACTO N° [REDACTED]

**VISTO:** El trámite de referencia por medio del cual el contribuyente [REDACTED], C.U.I.T. N° [REDACTED], con domicilio fiscal en [REDACTED] de la ciudad de Córdoba; efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial (CTP) -Ley N° 6006, T.O. 2015 y modificatorias-;

**Y CONSIDERANDO:**

**1) QUE** el contribuyente presenta trámite de Consulta Vinculante a través del portal web de la Dirección General de Rentas. Consulta "sobre la correcta base imponible a considerar a efectos del pago del Impuesto."

Manifiesta que "con fecha 25 de junio de 2.018 se suscribe el mencionado contrato [el contrato de apertura crédito en cuenta corriente con [REDACTED]] a través del cual se autoriza el uso de cuenta corriente hasta la suma de PESOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$8.300.000), donde se establece un interés nominal anual a favor de la proveedora inicialmente en un 24%. Así, y hasta la concurrencia del monto acordado, LA DEUDORA podrá celebrar numerosas operaciones, en forma continua, alternada y/o rotativa; donde cada una de las operaciones individuales de 'Adelanto en Cuenta Corriente' no podrá ser tomada por plazos superiores a 90 días."

Además, comenta que "en garantía por dichos adelantos, se constituye derecho real de Hipoteca en Primer Grado a favor de [REDACTED] por el importe máximo admitido del acuerdo de descubierto, es decir, por PESOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$8.300.000)" y que "al momento de suscribir la Escritura correspondiente (N°560) el Escribano interviniente Sr. [REDACTED] Titular del Registro [REDACTED] exigió el pago del Impuesto de Sellos correspondiente al mencionado instrumento por un importe compuesto por \$99.600 por la apertura de cuenta corriente con descubierto; más, otros \$99.600 por la constitución de Hipoteca Real en garantía; es decir, por un total de \$ 199.200 (PESOS CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTO (sic))."

Opina que "el impuesto debería ser tributado considerando como 'única base imponible' el monto utilizado de dicho descubierto por el tiempo de utilización, siendo como máximo, el valor total autorizado; es decir, no corresponde el pago doble del impuesto considerando dos hechos imposables diferentes por tratarse la constitución de hipoteca, de garantizar la obligación principal por la que ya se tributa" y que "no resulta lógico aplicar sobre el mismo hecho imponible el pago doble del mismo tributo, logrando así un enriquecimiento sin causa para el Estado en perjuicio del contribuyente, situación expresamente contemplada en numerosos artículos del cuerpo normativo."

Fundamenta su postura sosteniendo que "el artículo 246 del mencionado Código establece como determinar la base imponible para los casos de contratos referidos a 'autorizaciones para girar en descubierto', siendo éste el caso bajo análisis. Que al respecto establece que en estos casos la base imponible será el monto de dichas operaciones, liquidándose el impuesto en proporción al tiempo de utilización de los fondos, calculados sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses. Que el último párrafo del mismo artículo, al referirse a las fianzas generales instrumentadas con Entidades Financieras establece que por éste deberá tributarse el monto fijo que al

"2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA"

respecto establezca la Ley Impositiva Anual. Que a su vez, en los casos de contratos de 'mutuo con garantías hipotecarias (artículo 247 CTP)', el importe del impuesto deberá calcularse sobre el valor del préstamo, sin gravar de manera separada la constitución de hipoteca. Y finalmente, el punto 22) del artículo 258 del CTP exime de pagar el Impuesto a 'las fianzas, prendas, hipotecas y cualquier otro acto cuando se pruebe que ya se haya repuesto el mencionado Impuesto por la Obligación principal (Mutuo, préstamos, etc.)".

Acompaña copia de la Escritura N° [REDACTED] del Registro [REDACTED] de fecha 25 de junio del 2018 y dos formularios F-411 Rev. 01 referidos a declaraciones juradas del Impuesto de Sellos emitidas el 26/06/2018 de \$99.600 cada una.

**II) QUE** habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante, P-ST-AT-02 del Sistema de Gestión de Calidad, el cual ha sido elaborado considerando las normas vigentes, que requiere se verifique que el Contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un Recurso interpuesto en Sede Administrativa, Contencioso Administrativa o Judicial o planteos ante Organismos interjurisdiccionales de corresponder, como así también, que no se halle sometido a juicios de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta. Al no haberse dado las causales de exclusión en el régimen de consulta vinculante, se declara en este mismo acto la admisibilidad de la misma.

**III) QUE** el contribuyente realiza su consulta en referencia a la obligación de pago del Impuesto de Sellos respecto a la instrumentación de dos actos jurídicos: el contrato de apertura de cuenta corriente y de la hipoteca en primer grado.

En primer lugar, es necesario aclarar que ninguno de los artículos citados por el consultante son de aplicación al instrumento al que se refiere la presente consulta. El primer y último párrafo del art. 246 del CTP, al que hace mención el consultante, no son aplicables al caso planteado pues el mismo se refiere a los contratos bancarios allí enumerados y el presente caso no estamos ante un contrato bancario pues no interviene ninguna entidad financiera que integre el sistema bancario. Los párrafos mencionados establecen: "en las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y descubiertos transitorios otorgados por el sistema bancario, aún cuando se hubieren instrumentado los acuerdos respectivos, la base imponible será el monto de dichas operaciones, liquidándose el Impuesto en proporción al tiempo de utilización de los fondos, calculados sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en el momento en que éstos se debiten o cobren. (...) Tratándose de Fianza General instrumentada en los términos del artículo 1.578 del Código Civil y Comercial de la Nación con las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, se tributará de manera definitiva el monto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual."

Tampoco es de aplicación el art. 247 del CTP pues refiere a otro instrumento distinto al que se somete a esta consulta. Este artículo refiere "a contratos de mutuo garantizados con hipotecas constituidas sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción de la Provincia sin afectarse a cada uno de ellos por separado con una cantidad líquida."

Respecto a la exención establecida en el inciso 22 del art. 258 del CTP, no se verifica que el contrato de apertura de crédito entre [REDACTED] y [REDACTED] se encuentre beneficiado por la misma. Esta exención libera del pago del Impuesto de Sellos a "las fianzas, avales, prendas, hipotecas, letras hipotecarias y cualquier otro acto, documento, contrato y/u operación, cuando se pruebe que han sido celebrados para garantizar obligaciones formalizadas a través de contratos de mutuo o pagaré, o mediante contratos de préstamo bancario o apertura de crédito en los términos de los artículos 1408 y 1410, respectivamente, del Código Civil y Comercial de la Nación u operaciones monetarias realizadas por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21526 y/o sus instrumentos de refinanciamientos que hayan pagado el impuesto o que se encontraran

*"2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA"*

*exentos del mismo, en todos los casos. Cuando el impuesto correspondiente al acto, documento, contrato y/u operación por el cual resulte necesario otorgarse garantías deba ser pagado con posterioridad al momento de formalizarse dicho otorgamiento, la exención queda condicionada al pago de la obligación garantizada;"*

La exención prevista en el inciso 22 del art. 258 del CTP sólo libera del pago de la obligación tributaria a las garantías que avalan los contratos allí enumerados, estos son, mutuo, pagaré, contratos de préstamo bancario o apertura de crédito bancaria u operaciones monetarias realizadas por entidades financieras. El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente no está enunciado en la norma pues el mutuo es un contrato distinto a la cuenta corriente. El primero se encuentra regulado en el Capítulo 20 del Título IV del Libro III del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) (arts. 1525 al 1532) y el segundo, en el Capítulo 15 del Título IV del Libro III del CCCN (arts. 1430 al 1441). Así puede observarse que en la escritura, que acompaña el consultante, se expresa que el contrato celebrado por las partes se realiza en los términos del art. 1430 y concordantes del CCCN.

Además, la apertura de crédito a la que refiere también es un contrato bancario pues el art. 1410 del CCCN, al que remite el citado artículo del CTP, se encuentra dentro del Capítulo 12 del Título IV del Libro III del CCCN denominado "contratos bancarios" y dispone que *"en la apertura de crédito, el banco se obliga, a cambio de una remuneración en la moneda de la misma especie de la obligación principal, conforme con lo pactado, a mantener a disposición de otra persona un crédito de dinero, dentro del límite acordado y por un tiempo fijo o indeterminado; si no se expresa la duración de la disponibilidad, se considera de plazo indeterminado"*; en este caso ningún banco es parte del contrato.

La base imponible de ambos actos se encuentra establecida en el art. 235 del CTP que dispone *"la base imponible del impuesto es el valor nominal expresado en los instrumentos gravados, salvo lo dispuesto para casos especiales."* No existe un tratamiento especial para los actos de esta consulta pues, como hemos sostenido más arriba, los arts. 246 y 247 del CTP no son aplicables a estos casos.

Por lo tanto, el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y la hipoteca en garantía, son dos hechos imponibles diferentes celebrados en la escritura N° [REDACTED] del Registro [REDACTED] de fecha 25 de junio del 2018, se encuentran gravados por el Impuesto de Sellos y, entonces, es correcto exigir como el Impuesto de Sellos tomando la base para cada uno de los actos el valor nominal a que se hace referencia en el art. 235 mencionado y no una base unificada.

El sector recaudador del Impuesto de Sellos nos informa que el escribano no ha realizado el ingreso del impuesto correspondiente a cada uno de los actos analizados, por lo que corresponderá exigir al contribuyente consultante el Impuesto de Sellos de ambos actos considerando la base mencionada para cada uno los mismos y la aplicación las alícuotas agravadas contempladas en el art. 46 de la Ley Impositiva Año 2018 N°10509.

**POR** lo expuesto, y en virtud de lo establecido por los arts. 16, 20, 23 a 27 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y modificatorias- y lo previsto en el Capítulo 8 del Título II del Libro I la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias;

**EL JUEZ ADMINISTRATIVO  
DE LA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE ASESORÍA**

**R E S U E L V E :**

**ARTÍCULO 1º.** - EL contribuyente [REDACTED] C.U.I.T. N° [REDACTED] es sujeto pasivo de la obligación tributaria derivada del Impuesto de Sellos por las instrumentaciones del contrato de apertura de cuenta corriente y de la hipoteca en garantía, celebrados mediante Escritura N° [REDACTED] del Registro [REDACTED] de fecha 25 de junio del 2018, y las bases imponibles de

"2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA"

dichos actos son los valores nominales expresados en dicha Escritura. Por cada uno de estos actos se genera sendas obligaciones tributarias y estas deberán ser liquidadas e ingresadas aplicando las alícuotas agravadas establecidas en el artículo 46 de la Ley Impositiva Año 2018 N°10509.

**ARTÍCULO 2°.-** LA presente consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 127 y siguientes del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y modificatorias-.

**ARTÍCULO 3°.-** PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE al interesado con copia de la presente Resolución. Cumplido, COMUNÍQUESE a las DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN de la Dirección General de Rentas y a la DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL para la toma de razón. ARCHÍVESE.

LO
IRL
AHF
SR



ra. LAURA ONTIVERO  
R.G. 2164/19  
SUBDIRECTORA DE  
JURISDICCIÓN DE ASESORÍA  
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

7004